

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00194 00
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA OSORIO GUERRERO
DEMANDADO: JUAN JOSE NIÑO VALDERRAMA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado JUAN JOSE NIÑO VALDERRAMA compareció a notificarse por aviso visto a folio (12 al 16 C1) del auto de mandamiento de pago librado el día 01 de Abril del 2019 (folio 08 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio que antecede emanado por el apoderado judicial de la parte actora, donde informa los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se considere pertinente en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JUAN JOSE NIÑO VALDERRAMA conforme lo ordenado en el mandamiento del día 01 de Abril del 2019 (folio 08 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$105.000 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00259 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: MAURICIO MARTINEZ COLMENARES

En atención a la solicitud hecha por el demandado en cuanto a reconsiderar el cobro de unos intereses moratorios, gestión de cobro, gastos procesales, entre otros, es del caso aclarar que dichos valores quedaron pactados en el contrato de arrendamiento base de la condena judicial; sumado al hecho de que no es posible legalmente dar trámite a su petición, puesto que, por expresa prohibición legal, no puede ser oído dentro del presente trámite, toda vez que no cumplió con la carga procesal que le impone el inciso 2º, numeral 4º, el artículo 384 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por la parte actora mediante escrito que antecede, y teniendo en cuenta que el arrendatario no hizo entrega del bien inmueble ubicado en la calle 17 # 5-09 local 102 barrio La Cabrera de esta ciudad, objeto de restitución, se dispone comisionar al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, para que efectúe su lanzamiento, y el de todas las personas que de ella dependan o deriven derechos. Líbrese despacho comisorio. Adjúntese copia del presente auto. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 08 de agosto de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MAYERLY AVELLANEDA MONTÓYA conforme lo ordenado en el mandamiento día 16 de Mayo del 2019 (folio 26 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$743.729,2 Inclúyanse en la liquidación de costas.

Se encuentra el Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MAYERLY AVELLANEDA MONTÓYA, en virtud del auto de mandamiento de ejecución (folio 26 C.1) sin que atacara el provido que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios excepcionales que desvirtúan la parte demandante en el

[Handwritten signature]

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el provido en esta, corresponde por ella dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso. Si el ejecutado no propone excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite apelación, que se continúe con la ejecución de los bienes embargados y de los que se encuentren en poder de la demandada. Si el ejecutado propone excepciones determinadas en el mandamiento de ejecución del crédito y condena en costas al ejecutado, se notificará por el Estado de las excepciones y de las providencias que se dictaren en el presente proceso. La anterior providencia se notifica por el Estado el día 07 de Agosto de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

Si las excepciones propuestas por el demandado concurren e impiden la ejecución del crédito, se notificará por el Estado de las excepciones y de las providencias que se dictaren en el presente proceso. La anterior providencia se notifica por el Estado el día 07 de Agosto de 2019.

Finalmente agréguese el memorial visto a folio 26 que se encuentra en el expediente judicial de la parte actora, donde interpuso los pagos efectuados por el ejecutado, para lo que se conviene en el momento de la ejecución.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Agosto del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00649 00
DEMANDANTE: CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: TONY YESID URBINA JAIMES
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ** a través de apoderado judicial, contra **TONY YESID URBINA JAIMES**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a TONY YESID URBINA JAIMES identificado con cedula de ciudadanía No. 88.226.831 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.493.582, la siguiente suma DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 1172691 visible a folio (5).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de Noviembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ CALDERON para actuar como apoderado judicial, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Agosto del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00656 00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO PICHINCA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.339.462 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO PICHINCA S.A. identificado con numero de NIT 890200156 – 7, la siguiente suma CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 48.791.593,00), por concepto de capital adeudado el pagare N° 5816750100638819 visto a folio 2.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de Febrero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL para actuar como apoderado judicial, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 07 de Agosto a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria